

Corte de Justicia de Catamarca

“25 de Agosto 1821 – 25 de Agosto 2021 “Bicentenario de la Provincia de Catamarca”.

San Fernando del Valle de Catamarca,

VISTO Y CONSIDERANDO:

Lo resuelto en Acuerdo Plenario Nº 1207, punto Nº 1, por la Corte de Justicia, mediante el cual se aprueba el “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL ABORDAJE DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO” presentado.

Que, en razón de la conveniencia e importancia de establecer mecanismos de actuación, como así también fijar criterios uniformes para la atención, tramite y procedimientos a desarrollar ante hechos de violencia familiar y de género, con un abordaje integral e interdisciplinario, facilitando de esta forma un rápido y eficaz accionar judicial para quienes resulten víctimas de esta clase de hechos de violencia.

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA
ACUERDA:

I. APROBAR el Protocolo de “Procedimientos Actuación para el Abordaje de los Hechos de Violencia Familiar y de Género”, el cual pasa a formar parte del presente Acuerdo como Anexo I.

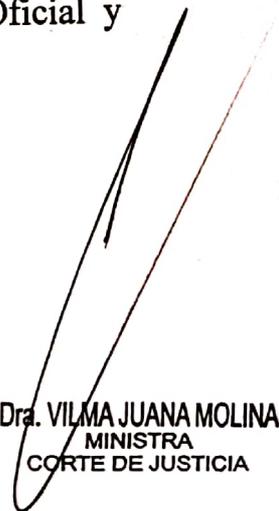
II. ESTABLECER la obligatoriedad de la aplicación del Protocolo en todo todas las dependencias judiciales del territorio provincial.

SECRETARIA DE JUSTICIA

III. Protocolícese, Comuníquese, Publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.-


Dr. JOSÉ RICARDO CACERES
MINISTRO
CORTE DE JUSTICIA


Dr. CARLOS MIGUEL FIGUEROA VICARIO
PRESIDENTE
CORTE DE JUSTICIA


Dra. VILMA JUANA MOLINA
MINISTRA
CORTE DE JUSTICIA


Dr. NESTOR HERNAN MARTEL
MINISTRO
CORTE DE JUSTICIA


Dr. LUIS RAUL CIPPITELLI
MINISTRO
CORTE DE JUSTICIA


Dra. FABIANA EDITH GOMEZ
MINISTRA
CORTE DE JUSTICIA


Dra. MARIA FERNANDA ROSALES ANDREOTTI
MINISTRA
CORTE DE JUSTICIA


Dr. LUCAS ARMANDO TADDEO
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA
INSTITUCIONAL
CORTE DE JUSTICIA

ANEXO I

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL ABORDAJE DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO

ÍNDICE

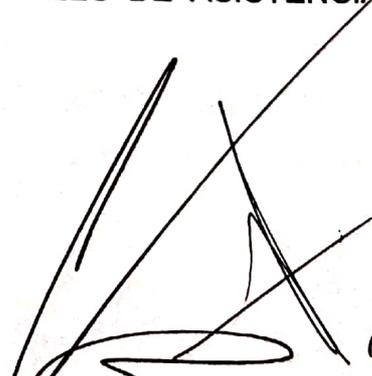
CAPITULO I

- 1) ÁMBITO DE APLICACIÓN y VIGENCIA
- 2) OBJETIVOS
- 3) MARCO NORMATIVO
- 4) PRINCIPIOS GENERALES
- 5) DERECHOS DE LA VÍCTIMA **CAPÍTULO II- DENUNCIA**

- 1) LEGITIMACIÓN
- 2) CONDICIONES PARA SU RECEPCIÓN
- 3) SUPUESTO EN QUE LA VÍCTIMA NO DESEE EFECTUAR LA DENUNCIA
- 4) UNIFICACIÓN
- 5) RATIFICACIÓN
- 6) RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA
- 7) REGISTRO DE CASOS

CAPÍTULO III- NORMAS DE ACTUACION

- 1) RECEPCIÓN y TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA
- 2) INTERVENCIÓN DEL EQUIPO DE EVUALUCIÓN TEMPRANA Y VALORACIÓN DE RIESGO
- 3) INEXISTENCIA DE SUPUESTOS ENCUADRABLES EN VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO O DELITO PENAL CONEXO
- 4) INTERVENCIÓN DE OTRAS OFICINAS DEL ESTADO U ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA
- 5) COMUNICACIONES
- 6) EXAMEN MÉDICO



1

7) MEDIDAS DE PROTECCIÓN, SEGUIMIENTO, AUSENCIA DE LA VÍCTIMA

8) AGRESOR PRÓFUGO O AUSENTE DEL LUGAR DE RESIDENCIA FIJADO

EN EL SUMARIO

**ANEXO I -FORMULARIO DE ESCALA DE PREDICCIÓN DE RIESGO
CAPITULO I**

1). ÁMBITO DE APLICACIÓN y VIGENCIA:

El presente protocolo de actuación establece el procedimiento a seguir ante el anoticiamiento o denuncia de situaciones de violencia familiar y de género en los términos de los arts. 1, 4 y 5 de la ley prov. 5434.

Fija pautas de actuación para todo el territorio de la provincia, para los Juzgados y Fiscalías con competencia en Violencia Familiar y de Género, las Unidades de Investigaciones Judiciales, Fiscalía General, Oficina de Asistencia a la Víctima (PJ), Equipo Técnico de los Juzgados de Familia, Comisarías y Destacamentos policiales y tendrá vigencia en todo el territorio provincial.

2). OBJETIVOS

Asegurar el acceso a justicia a las víctimas de la Violencia Familiar y de Género.

Fijar criterios uniformes y estándares básicos para la atención, trámite y procedimiento de las denuncias por violencia con un abordaje integral e interdisciplinario, acorde a los estándares internacionales de derechos humanos vigentes en la materia.

Facilitar la elaboración de estadísticas e informes necesarios para el diseño, evaluación y redefinición de políticas públicas judiciales y extrajudiciales.

3). MARCO NORMATIVO

Constitución Nacional; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará); Convención sobre los Derechos del

Niño; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las Personas Mayores (ley 27360); Código Penal de la Nación; Código Civil y Comercial de la Nación; Ley 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; Ley 5434 de Creación del fuero de Violencia Familiar; Ley 5357 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; Código Procesal Civil y Comercial y Penal de la Provincia; Recomendaciones Generales Comité CEDAW N° 19 (sobre violencia contra la mujer, 29/ENE/92); N° 33 (sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 03/AGO/15) y N° 35 (sobre la violencia por razón del género contra la mujer, 26/JUL/17); 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Acordada 4102).

4). PRINCIPIOS GENERALES

Las intervenciones judiciales en materia de violencia intrafamiliar se rigen por los siguientes principios:

4.1. Gratuidad (art. 16 inc. a ley 26.485, art. 15 ley 5434)

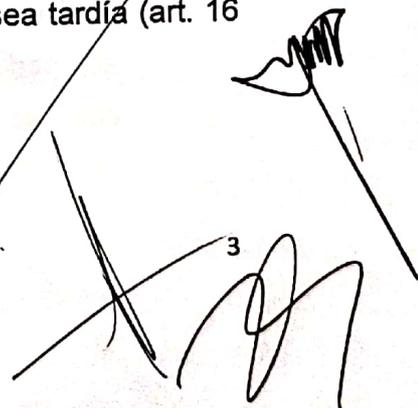
De todos los procedimientos

4.2. Sumariedad (art. 16 inc. b ley 26.485, art. 16 ley 5434)

Todos los procedimientos son sumarísimos y deben garantizar la celeridad y eficacia en el abordaje de la problemática

La respuesta que den los organismos del Estado será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del proceso más breve, o la adecuación de los procesos existentes para que la resolución de los mismos no sea tardía (art. 16 inc. b Dec. Regl. 101/10).

4.3. Especialidad (art. 17 ley 5434)



Todos los funcionarios y agentes que reciban denuncias, realicen tratamientos de asistencia integral y contención, tramiten y resuelvan las situaciones y casos de violencia intrafamiliar deberán contar con especialización y capacitación en la materia.

Se fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley (art. 8 inc.

c Belém do Pará)

5). DERECHOS DE LA VÍCTIMA

En toda intervención y/o actuación generada a raíz del anoticiamiento o denuncia por violencia familiar y/o de género, en los términos de la ley prov. 5434, y en el primer contacto con la víctima el/la operador/a le informará, dejando constancia de ello en el formulario de denuncia, de los siguientes derechos:

5.1. A la protección de la intimidad e identidad de la víctima y de su grupo familiar, garantizando la confidencialidad de las actuaciones (art. 16 inc. f, ley 26.485, art. 14 ley prov. 5434).

Se prohíbe la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece (art. 7 inc. f. ley 26.485)

A que la información sobre su domicilio se mantenga en reserva, cuando las circunstancias lo hagan conveniente para su protección (art. 94 inc. 4 CPP).

5.2. A que se respete su dignidad (art. 3 inc. d ley 26.485)

5.3. A recibir un trato respetuoso y humanizado, evitando la revictimización (art. 3 inc. k y art. 16 inc. h ley 26.485, art. 58 ley 5434, art. 94 CPP)

Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos

o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro (Art. 3 inc. k Dec. Regl. 101/10 ley 26.485).

5.4. A recibir información y asesoramiento adecuado (art. 3 inc. g ley 26.485) **y a participar en el procedimiento recibiendo información** sobre el estado de la causa (art. 16 inc. g ley 26.485)

Se brindará al/la denunciante y/o víctima información en forma clara, sencilla y detallada sobre las etapas del proceso de protección iniciado con la denuncia, dónde obtener asesoramiento jurídico gratuito, tratamiento psicológico y/u otros dispositivos del Programa Provincial para la prevención, erradicación y asistencia integral para las víctimas de violencia familiar a cargo del organismo que resulte competente conforme arts. 11 y 13 ley 5434 y/o los que lo reemplacen.

A ser informada acerca de las facultades que pueden ejercer en el proceso penal (art. 8 y 16 CPP) y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado (art. 94 inc. 2 CPP).

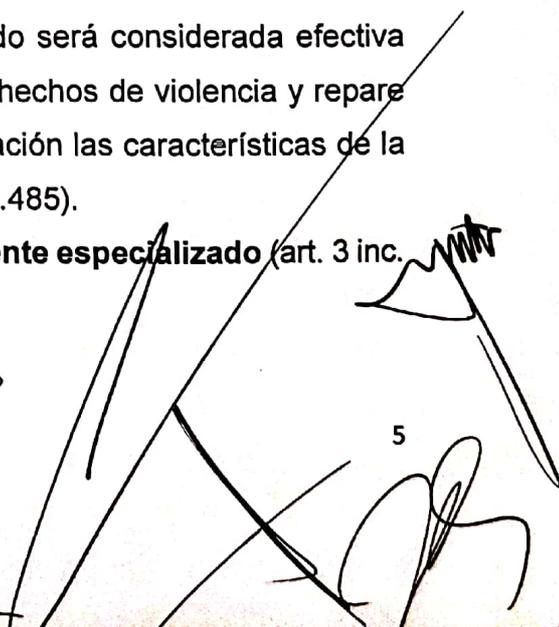
5.5. A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos a una vida libre de violencia, a la salud, educación y seguridad personal; a la dignidad; a decidir sobre su vida reproductiva y a la libertad de creencias y de pensamiento (art. 3 y 16 inc. e, ley 26.485)

5.6. A obtener una respuesta efectiva (art. 16 inc. b ley 26.485)

En procedimientos legales justos y eficaces que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (art. 7 inc. f Belém do Pará)

La respuesta que den los organismos del Estado será considerada efectiva cuando dicha respuesta prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia (art. 16 inc. b , Dec. Regl. 101/2010 ley 26.485).

5.7. Al patrocinio jurídico gratuito y preferentemente especializado (art. 3 inc. i, art. 16 inc. a, ley 26.485)



La defensa jurídica gratuita garantizada por la ley 26485, hasta tanto sean puestas en funcionamiento las Defensorías Penales y Civiles para las Víctimas de Violencia Familiar y de Género previstas en los arts. 24 y 25 de la ley prov. 5434, en todos los casos que se requiera, se encuentran a cargo de las Defensorías Civiles por turno en la Primera Circunscripción Judicial y por las Defensorías Generales en las Circunscripciones Judiciales 2da., 3ra., 4ta., 5ta. y 6ta.

Se le hará conocer a la víctima que las Defensorías Civiles y Generales asisten jurídicamente a las personas que así lo requieran y que satisfagan las condiciones de pobreza previstas por el art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de causas no penales, sean derivadas de responsabilidad parental, cuidado personal, alimentos, régimen de comunicación, atribución de vivienda, u otros urgentes que pudieran surgir a causa de la violencia.

5.8. A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente (art. 16 inc. c ley 26.485)

5.9. A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte (art. 16 inc. d ley 26.485);

5.10. A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (art. 16 inc. i, ley 26.485)

5.11. A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial (art. 16 inc. j ley 26.485)

En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;

5.12. A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades (Art. 16 inc. k ley 26.485).

Todo funcionario/a y agente público que incurra en acciones u omisiones que ocasionen la revictimización de las personas víctimas de violencia familiar y de género y de su grupo familiar, quedarán incurso en falta grave, y serán pasibles

de la aplicación de sanciones administrativas por parte de la autoridad que correspondiere (art. 58 ley 5434).

5.13. El/la denunciante y/o víctima podrá ser acompañada por una persona de su confianza.

La autorización durante los actos procesales se concederá, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación (art. 94 inc. 3 CPP).

5.14. A recibir un juego de copias de la denuncia y de las medidas ordenadas, inmediatamente, a los fines de exhibirla y/o acreditar ante autoridad policial, en caso de requerir el auxilio de la fuerza pública, o ante cualquier organismo público y/o privado.

5.15. A solicitar la intervención de la Oficina de Asistencia a la Víctima del Poder Judicial (Ac. 4133/10, Resol. Presidencia 652/12 y 696/14)

CAPÍTULO II- DENUNCIA

1) LEGITIMACIÓN

Se encuentran legitimados para efectuar la denuncia: Toda persona que hubiere sido víctima de violencia familiar y de género; quien haya tomado conocimiento de un hecho de violencia, sea o no familiar de la víctima; niños, niñas y adolescentes e incapaces que hubieren sido afectados directos o indirectos del hecho de violencia y/ o testigos presenciales de la situación de violencia (art 40 ley 5434)

1.1. Cuando el/la denunciante y/o víctima sea una persona menor de edad con autonomía, en los términos del sistema de capacidad progresiva establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 12 CDN, art. 31 ley 26.061, art. 26 y ccs. del CyCN) se dará intervención al Ministerio Público de Menores en el plazo de 12 hs. desde radicada la denuncia.

Siempre que de la denuncia resulte la afectación de derechos de Niños, niñas o adolescentes se dará intervención a la Asesoría de Menores e Incapaces en turno en la Primera Circunscripción, Defensoría General de la 2da., 3ra., 4ta.,



5ta. y 6ta. Circunscripción Judicial y/o subrogante (art. 103 inc. a CCyCN), y la Autoridad de Aplicación de la ley 5357, con copia de lo actuado.

1.2. Cuando la denuncia fuere efectuada por un tercero se procederá a contactar personalmente a la persona afectada por el hecho de violencia inmediatamente a efectos que, según el caso, ratifique o realice la denuncia haciéndole conocer que puede efectuar la denuncia en el caso de tratarse de un delito de instancia privada (art. 72 CP).

2) CONDICIONES PARA SU RECEPCIÓN

Las siguientes pautas de recepción y tramitación de la denuncia son obligatorias para todas las personas receptoras.

La recepción de la denuncia de las mujeres víctimas de violencia presenta ciertas complejidades debido a las características de estos casos. Las víctimas pueden encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad, o inmersas en el "círculo de la violencia" económica, emocional o psicológica. También pueden estar expuestas a riesgos actuales o inminentes, o desconfiar del sistema de Justicia por malas experiencias.

Las/los operadoras/es del sistema de Justicia deben tener en cuenta estas particularidades al momento de tomar la denuncia.

Aquí se desarrollan pautas que facilitaran la tarea y procuran evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencia.

2.1. Se le consultará a la víctima si prefiere ser entrevistada por una mujer o un varón, o si ello le resulta indiferente.

El/la denunciante y/o víctima podrá ser acompañada por una persona de su confianza.

La declaración de la víctima se receptorá en un lugar que brinde privacidad y contención, alejado del presunto agresor para evitar todo contacto con aquél.

La/s personas que reciban la denuncia deben presentarse proporcionando al/ la denunciante y/o víctima los datos de nombre, apellido, cargo o jerarquía.

Deben presentarse a sí mismas para entablar una relación más personalizada y favorecer la comunicación. Luego le deben explicar en un lenguaje claro el objetivo en que consiste el acto, y evacuar sus dudas antes de comenzar el acto.

Al recibir la denuncia se le harán conocer a el/la denunciante y/o víctima los derechos y garantías que le asisten conforme capítulo I, pto5) del presente, así como el circuito iniciado con su denuncia, indicando las Agencias que intervendrán garantizando su derecho a la información.

2.2. Los operadores tendrán presente, en todo momento, la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el/la denunciante y/o víctima orientando su actuación para evitar su revictimización.

En este sentido se evitará culpabilizar a la víctima (¿qué hizo Ud. para provocar la reacción violenta?); recriminarle conductas (¿por qué no denunció antes?); juzgarla por sus acciones o sentimientos; justificar las reacciones violentas relatadas y absteniéndose de emitir opiniones o juicios de valor.

2.3. Se promoverá una escucha activa, empática y respetuosa del relato de la víctima. En este sentido podrán efectuarse preguntas facilitadoras que ayuden a la víctima a organizar su relato, procurando la mayor fidelidad en la transcripción del relato en el formulario de denuncia.

2.4. Omitir juicios de valor: Los comentarios inapropiados de las/os operadores de justicia hacia las víctimas pueden generar una grave revictimización y desalentar su colaboración con la investigación. Durante la denuncia, deben evitarse juicios de valor de ningún tipo sobre la verosimilitud de los hechos relatados, las actitudes o conductas anteriores o posteriores de la víctima ni sobre otros aspectos de su vida privada (su conducta sexual, la relación con sus hijas/os, el haber continuado la relación con el agresor, etc.).

2.5. Revisar la denuncia y formular preguntas necesarias: Antes de terminar la audiencia, se debe revisar la denuncia, y formular todas las preguntas necesarias para ampliar, precisar o aclarar aspectos del relato. Esto es fundamental para evitar citar a la víctima nuevamente.

3) SUPUESTOS EN QUE LA VÍCTIMA NO DESEE EFECTUAR LA DENUNCIA

En actuaciones de oficio frente a una situación de violencia familiar y de género (flagrancia, comunicación de autoridades escolares o de salud, etc) cualquiera fuere el Funcionario actuante (policía, Unidad Judicial, Fiscalía de Instrucción o Juzgado de Familia) la víctima NO desee efectuar la denuncia intervendrá el funcionario/a a quien se les asigne la Evaluación Temprana y Valoración de Riesgo y elaborará, de resultar posible, el Informe y Síntesis valorativa del riesgo de conformidad a lo previsto en el Cap. III del presente Protocolo.

De lo actuado por el Fiscal se remitirá copia inmediata al/la Juez/a con competencia en Violencia Familiar y de Género en turno.

Si la víctima no ha instado la acción penal deberá ser citada a efectos de ser informada, en un lenguaje claro y sencillo, en qué consiste ese acto y las posibles consecuencias de su decisión. Luego se le debe consultar si desea instar la acción penal.

Lo expuesto no impide la valoración del caso en los términos del artículo 72, inciso 2º del CP. El deber del Estado argentino de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres puede resultar un interés público suficiente para justificar la continuación del proceso en ciertos casos.

4) UNIFICACIÓN

4.1. Recepcionada una denuncia, y hasta tanto se encuentren en pleno funcionamiento los Registros Digitales de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género y de Causas Judiciales de Violencia Familiar y de Género (acordadas Nro. 4536 y 4537), se deberá determinar o descartar la existencia de denuncias previas que involucren al agresor denunciado.

4.2. A tales efectos, el/la Delegado/a Judicial de la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, o los/as Secretarios/as intervinientes en el caso de denuncias efectuadas en Fiscalía General o el interior de la provincia y el resto de las circunscripciones judiciales, certificarán la existencia de causas previas sea que estén en trámite, hayan concluido por archivo, desestimación o

sobreseimiento, o hayan sido remitidas al fuero de Familia o elevadas a la etapa del plenario.

Sin perjuicio de lo normado por el Código Procesal Penal en cuanto a las causales de conexidad y acumulación de procesos (arts. 42 al 44) y, a fin de promover una efectiva tutela judicial, en caso de que se denuncien nuevos hechos de violencia, incumplimiento de medidas de protección o agravamiento de la situación de violencia inicialmente denunciada, los órganos judiciales intervinientes (Fiscalía y Juzgado con competencia en Violencia Familiar y de Género) remitirán los legajos a la Fiscalía que primero intervino en el conflicto a fin de garantizar una actuación inmediata e integral frente a todas las manifestaciones de violencia derivadas de un mismo contexto.

4.3. En el ámbito de los Juzgados con competencia en Violencia Familiar y de Género, sin perjuicio de lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto a las causales de conexidad y acumulación de procesos, en la tramitación de causas por Violencia Intrafamiliar y de Género que involucren a las mismas partes, intervendrá el/la Juez/a que previno. El archivo de la causa madre no modificará el criterio de prevención aludido.

Las medidas de protección urgentes serán dictadas por el/la Juez/a de turno sin perjuicio de la posterior remisión de lo actuado al Juez/a que previno.

En el supuesto de denuncias simultáneas en contra de la misma persona, la acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado una medida de protección.

En el supuesto que exista conexidad, el criterio de acumulación también es el de la prevención, es decir, que el Juez/a que haya intervenido primero será ante quien se tramitarán todas las demás acciones que se hagan valer referidas al grupo familiar que generó el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción, y al cual deberán remitirse.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a signature that appears to be 'F'. On the right, there is a signature with the number '11' written below it. There are also some other scribbles and lines.

5) RATIFICACION

Sea que se trate de una actuación de oficio o denuncia por un hecho de violencia en contra de la mujer en el que la víctima SI hubiere instado la acción penal, NO deberá ser citada para ratificar tal decisión.

6) RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA

La víctima que inste la acción penal será informada, en un lenguaje claro y sencillo, que su retractación posterior no impedirá continuar con el proceso.

Si la víctima se retracta, el equipo de Evaluación Temprana y Valoración de Riesgo indagará los motivos de tal decisión y deberá informar a la Fiscalía o Juzgado interviniente.

Sin perjuicio de ello, los/as magistrados/as y funcionarios/as intervinientes deberán indagar sobre los motivos que llevaron a la víctima a retractarse, ya que éstos pueden ser una manifestación de la violencia denunciada, a través de coacciones o intimidaciones ejercidas por el agresor para que retire la denuncia. La retractación también puede responder a otros factores vinculados a la situación de violencia, por ejemplo: a la dinámica del "ciclo de violencia" que atraviesa la pareja, a la dependencia económica o emocional de la denunciante; a la sensación de que no será posible salir de esa relación, etc.

7) REGISTRO DE CASOS

En cumplimiento del Deber de los Estados de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios (art. 8 inc. h) Belém do Pará), se crea el registro Informático de Denuncias por Violencia en el ámbito intrafamiliar.

Los registros informáticos se llevarán a cabo conforme al Registro Digital de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género, y Registro de Causas

Judiciales de Violencia Familiar y de Género, aprobados por Acordadas Nro. 4536 y 4537.

Hasta tanto los registros de mención se encuentren en pleno funcionamiento, las secretarías de los Juzgados y Fiscalías de toda la provincia con competencia en Violencia Familiar y de Género deberán habilitar un sistema de carga de datos que posibilite la ubicación de denuncias o actuaciones que tengan idénticos protagonistas -víctima o victimario-, su estado, y medidas de protección dictadas.

CAPÍTULO III- NORMAS DE ACTUACION

1) RECEPCIÓN y TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA

1.1 Las denuncias por violencia familiar y de género podrán efectuarse ante: las Unidades Judiciales, Fiscalía General, Juzgados y Fiscalías con competencia en Violencia Familiar y de Género de toda la provincia, Juzgados de Paz, Comisarías y Destacamentos de la Policía de la Provincia en localidades del interior.

1.1.a. Las denuncias efectuadas ante los Juzgados con competencia en Violencia Familiar y de Género de las que surgiese de que el hecho podría configurar delito penal, se remitirá inmediatamente copia de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal para su inmediata intervención.

1.1.b. Las denuncias efectuadas ante las Comisarías y los Juzgados de Paz ubicados en cualquiera de las circunscripciones judiciales de la provincia serán comunicadas inmediatamente al Juzgado o Fiscalía con competencia en Violencia Familiar y de Género, en los términos fijados en la ley prov. 5434.

2) LA EVALUACION TEMPRANA Y VALORACIÓN DE RIESGO:

2.1. La Evaluación Temprana y Valoración de Riesgo en la Primera Circunscripción estará a cargo del Delegado Judicial, un licenciado/a en psicología y un/a asistente social a los que la Corte de Justicia les asigne dicha tarea.

Será su función efectuar la valoración de riesgo de las denuncias ingresadas, procurando un abordaje prioritario de los casos que requieran urgencia, elaborando los informes necesarios a los fines de la adopción de las medidas de protección o investigativas que amerite el caso.

2.2. Evaluación de Riesgo y Síntesis Valorativa

2.2.a. Clarificaciones conceptuales

La valoración de riesgo es una estimación de gravedad del caso y la situación de vulnerabilidad de la víctima en el marco de un contexto de violencia interpersonal específico y en un intervalo temporal concreto.

Dicha estimación puede referir al riesgo de letalidad (homicidio/femicidio) o de repitencia.

El propósito fundamental de esta valoración es la gestión del riesgo, orientando decisiones graduables y reevaluables en relación al efecto sobre la víctima. De este modo la valoración del riesgo es dinámica.

2.2.b. Concluida la entrevista, realizada conforme formulario ANEXO I, el equipo mencionado consignará la síntesis valorativa de riesgo suscripta por los profesionales actuantes.

El informe se realizará en el plazo de veinticuatro horas y se agregará a la denuncia.

2.2.c. En caso de denuncias efectuadas en las circunscripciones judiciales 2da., 3ra, 4ta., 5ta., y 6ta., hasta tanto sean dotadas de una Oficina de Evaluación Temprana y Valoración de Riesgo, será labor de los equipos existentes, y/o del magistrado/a o funcionario/a interviniente, evaluar el caso a los fines de la adopción de las medidas de protección de la víctima o investigativas, tomando en cuenta los siguientes indicadores:

- . La gravedad del hecho y el tipo de violencia ejercida contra la víctima (física, sexual, psicológica, etc.);
- . Si el agresor utilizó o tiene acceso a armas de fuego;

- . La reiteración y escalada de hechos de violencia (aunque los hechos anteriores no hayan sido denunciados);
- . El incumplimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas;
- . Si el imputado tiene un consumo problemático de alcohol o estupefacientes;
- . Si el agresor convive con la víctima y su grupo familiar
- . La dependencia económica de la víctima;
- . El aislamiento de la víctima (ausencia de red de contención familiar, social, etc.);
- . Si se trató de un hecho planificado;
- . Si existen niñas/os o adolescentes en riesgo;
- . Si el imputado intentó contactar a la víctima luego del hecho;
- . El estado de salud de la víctima y si está embarazada.
- . Fuga del agresor.

3). INEXISTENCIA DE SUPUESTOS ENCUADRABLES EN VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO O DELITO PENAL CONEXO:

Cuando la situación que se pone en conocimiento NO configura "prima facie" un supuesto encuadrable en la ley prov. 5.454 o delito penal, el Juzgado o Fiscalía actuante, emitirá dictamen o resolución del caso, según corresponda en el plazo de 5 días

Asimismo se informará al/la denunciante de la existencia de Agencias donde radicar su petición (por ej. Mediación vecinal, Defensoría Civil, Subsecretaría de Familia , etc)

4). INTERVENCION DE OTRAS OFICINAS DEL ESTADO U ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE ASISTENCIA A LA VICTIMA:

Recibida una denuncia por violencia familiar y de género, constituya o no delito penal, la oficina receptora de la denuncia, dentro de las 24 horas de su recepción, deberá dar intervención a la Secretaria de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Catamarca, solicitando el inmediato abordaje del caso denunciado y la

implementación de las medidas asistenciales y de acompañamiento conforme a los programas con que cuenta dicha secretaria.

Lo dispuesto, no obsta la intervención de otras agencias gubernamentales o no gubernamentales, de asistencia o acompañamiento a la víctima de violencia; así como la intervención de la Oficina de Asistencia a la Víctima del Poder Judicial, conforme al marco regulatorio de su función.

Asimismo, y transcurridos cinco días de la comunicación, la Fiscalía o Juzgado intervinientes, deberán requerir un informe sobre el abordaje realizado y los avances obtenidos. El requerimiento deberá repetirse periódicamente hasta la finalización del conflicto o el cierre de las actuaciones, o su elevación a la etapa del juicio plenario en el caso de delitos penales.

5). COMUNICACIONES 5.1. Funcionarios públicos

Recepcionada la denuncia que involucre como presunto agresor a: I) funcionarios y agentes públicos de alguno de los tres poderes del Estado, II) miembros de la Policía de la Provincia que sean destinados a prestar servicios en los Juzgados de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género, Fiscalía de Instrucción en Violencia Familiar y de Género, Defensorías Oficiales en lo Penal y en lo Civil de

Violencia Familiar y de Género, Unidades Judiciales y Comisarías o Destacamentos Policiales, Departamento de Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar de la Dirección de Derechos Humanos, Equipo Interdisciplinario; III) profesionales y auxiliares de la medicina; IV) docentes y directivos de establecimientos educacionales públicos o de gestión privada; el Juzgado con competencia en Violencia Familiar y de Género comunicará al órgano del que dependa el presunto agresor_a efectos del art.

78 de la ley 5434.

5.2. Miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad

La pertenencia del agresor a las Fuerzas Armadas o de Seguridad y su portación de armas, constituye un factor de altísimo riesgo en casos de violencia doméstica.

En el caso que el presunto agresor denunciado pertenezca a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se notificará la denuncia y las medidas preventivas ordenadas, solicitando, según el caso, que se disponga la restricción del uso del arma reglamentaria a la jornada laboral, o el retiro del arma.

5.3. Las comunicaciones previstas en este apartado deberán ser cursadas en un plazo no superior a las 24 horas de recibida la denuncia por violencia familiar o de género.

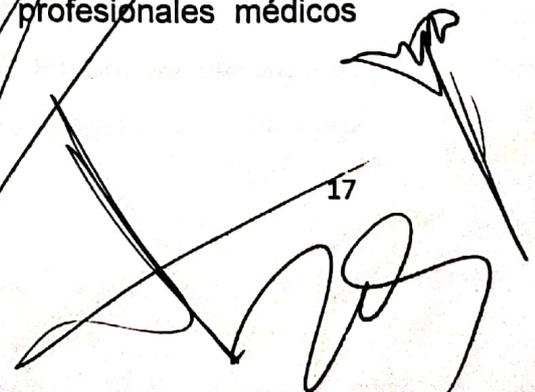
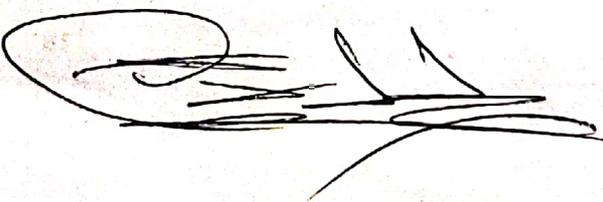
6) EXAMEN MEDICO:

Cuando resulte necesario constatar lesiones, siempre que la víctima lo consienta (art. 16, inc. j, Ley 26485), el profesional médico actuante realizará inmediatamente el examen técnico, y emitirá el correspondiente informe.

Es particularmente importante que este examen se realice lo más pronto posible, es decir, antes de que desaparezcan las secuelas o los rastros de la agresión.

Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a que los exámenes médicos sobre su cuerpo sean practicados por personal profesional especializado y con perspectiva de género, de ser posible, del sexo que ellas indiquen. También tienen derecho a ser acompañadas por alguien de su confianza durante el desarrollo de la medida. Asimismo, les asiste el derecho a que se eviten traslados y esperas innecesarias que redundan en su revictimización.

En caso de denuncia efectuadas en las Unidades Judiciales de Violencia Familiar y de Género, el examen médico de la víctima será efectuado por profesionales del Cuerpo Interdisciplinario Forense, o profesionales médicos destinados a tal fin por la



17

Corte de Justicia, preferentemente ubicados en dependencias de esa Unidad Judicial. En los departamentos de la provincia en donde no funcionan las Unidades Judiciales de Violencia Familiar y de Género, el informe médico será efectuado trasladando inmediatamente a la víctima al centro de salud más cercano.

7) MEDIDAS DE PROTECCIÓN, SEGUIMIENTO, AUSENCIA DE LA VICTIMA.

7.1. Las medidas cautelares de protección para la víctima, serán decididas de oficio por el/la Juez/a con competencia en Violencia Familiar y de Género, o a petición del Ministerio Público Fiscal o de la víctima.

Las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (art. 7 inc. d Belém do Pará), enumeradas en el art. 49 de la ley 5434, y/o las que, a criterio del/la Juez/a intervinientes resulten eficaces para la protección de la víctima de violencia y/o su grupo de convivencia, serán dispuestas con especial consideración al nivel de riesgo informado.

Se tendrá especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad. (art. 9 Belém do Pará)

7.2. Las medidas se dictarán bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 Código Penal), y serán notificadas de manera inmediata al presunto agresor.

7.3. El juzgado interviniente, deberá procurar el seguimiento del cumplimiento de la medida dictada, ordenando visitas periódicas en el lugar de residencia o

trabajo de la víctima, comunicaciones telefónicas, o por redes sociales, etc., a cargo de los equipos interdisciplinarios que prevé el art. 51 de la ley 5434.

7.4. Cuando la situación de violencia involucre directa o indirectamente a niños, niñas o adolescentes, previo al dictado de la medida de protección, se requerirá dictamen de quien cumpla funciones de Asesor de Menores adjuntando el expediente para que se expida en el plazo de 24 hs. de solicitado. Y la adopción de una medida de protección se comunicará a la Autoridad de aplicación de la ley de protección integral de derechos de NNyA conforme ley prov. 5357.

7.5. Las medidas de protección serán ejecutadas y notificadas por la Policía de la provincia a través del libramiento de oficio pertinente y/o por personal de las Unidades Judiciales de Violencia Familiar y de Género, según el caso.

En ningún caso se debe delegar ese acto en la víctima.

Las Fiscalías o Juzgados intervinientes deberán controlar que las medidas dictadas sean notificadas fehacientemente

7.7. El seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección dispuestas será efectuado por los Trabajadores Sociales integrantes de la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, o del Equipo Técnico de los Juzgados con competencia en Violencia Familiar y de Género y, en los demás departamentos de la provincia, por los profesionales que el Juzgado interviniente disponga conforme la dotación del personal disponible.

Los mismos elevarán informe con la periodicidad que disponga el Juzgado interviniente, conforme las características del caso, y las pautas fijadas precedentemente.

La incomparecencia de la víctima a las entrevistas, ausencia o silencio, NO importará el desistimiento de la denuncia.

El incumplimiento de la medida de protección será comunicado inmediatamente al Juzgado y al Ministerio Público Fiscal.

7.8. En caso de constatarse la ausencia de la víctima de la vivienda donde reside o trabaja, o la no contestación de llamadas o mensajes enviados en el marco del seguimiento ordenado, se deberá dar inmediata

intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines del inicio de las actuaciones tendientes a la ubicación del paradero de la denunciante.

Igual criterio deberá adoptar el Ministerio Público Fiscal para el caso de advertir la ausencia de el/la denunciante.

8) AGRESOR PROFUGO O AUSENTE DEL LUGAR DE RESIDENCIA FIJADO EN EL SUMARIO:

La incomparecencia o fuga del agresor -imputado o no- detectada en el marco del proceso por violencia familiar y de género, es especialmente grave.

Esta situación implica un riesgo para la integridad física y psíquica de la mujer, al dejar latente la posibilidad de nuevos ataques.

Frente a la incomparecencia o fuga del agresor, es deber del/las funcionario/as del Ministerio Público Fiscal o Juzgado con competencia en Violencia Familiar y de Género, la adopción o el refuerzo de medidas de, comunicación y seguimiento de la víctima.

También deberán cursar las comunicaciones necesarias para determinar el paradero del agresor, sin perjuicio de eventuales órdenes de captura dictadas en el marco del proceso penal. -